CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0053A
Expediente Digital: TRA- 00432-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1345 *Fecha* 13 SEP 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 500.36.22-0973 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

Mediante la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, notificada personalmente el día 07 de enero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, concesión de aguas subterráneas, para uso industrial, en un caudal de 3.0 L/s, para la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el término de (5) cinco años.

A través de la Resolución 200.15.02-04 94 del 03 de septiembre del 2002, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, renovó a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, por el término de cinco (5) años.

Mediante la Resolución 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007 (Notificada el 13 de agosto de 2007), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA -, prorrogó a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada a través de la resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre del 2002, para las actividades de la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el término de (5) cinco años.

A través de la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril de 2012, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, prorrogó a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002 y prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007, en un caudal de 3.0 L/s para uso doméstico e industrial para la "ESTACION DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

Mediante la Resolución No. 500.41.15-1581 del 05 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, autorizó a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.210-3, la cesión de los derechos y obligaciones derivados de los permisos ambientales otorgados a la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, mediante Resoluciones No. 500.41.12-0476 del 23 de abril de 2012, 500.41.12-1351 del 17 de octubre de 2012 y 500.41.13-1871 del 26 de diciembre de 2013 las cuales obran en el expediente No. 97.0053-A.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0053A
Expediente Digital: TRA- 00432-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1345 *Fecha* 13 SEP 2023

A través de la Resolución No. 500.36.22-0973 del 30 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, renovó a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.210-3, la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 del 03 de septiembre de 2002, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 de agosto de 2007 y prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril de 2012 , de uso doméstico e industrial para la "ESTACION DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2022-17791 del 21 de diciembre del 2022, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.210-3 interpuso recurso en contra de la Resolución No. 500.36.22-0973 del 30 de junio de 2022 "Por la cual renueva y modifica la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. 500.36.22-0973 del 30 de junio del 2022, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de reposición hace parte del presente acto administrativo;

"(...)

SOLICITUD

Mediante la presente solicito realizar las siguientes correcciones a la resolución ambiental 500.36.22 0973 de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S:

- Reponer el Artículo Primero y en general la parte resolutiva de la Resolución No. 500.36.22-0973 del 30 de junio del 2022, en sentido de corregir el Nit de CENIT como 900.531.210-3.

- Reponer el Artículo Quinto, en el sentido de aclarar el origen de los impactos que da origen a la obligación de compensación.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes; que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0053A
Expediente Digital: TRA- 00432-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1345 *Fecha* 13 SEP 2023

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

El artículo 76 de la norma en cita, señala:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión. (...).*

Aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.210-3, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de fondo sobre el asunto.

Que, a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0053A
Expediente Digital: TRA- 00432-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1345 *Fecha* 13 SEP 2023

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 500.36.22-0973 de fecha 30 de junio de 2022, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0053A
Expediente Digital: TRA- 00432-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1345 *Fecha* 13 SEP 2023

recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.210-3, en contra de la Resolución No. 500.36.22 0973 del 30 de junio de 2022, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, renovó y modificó la Resolución No. 0009 de fecha 04 de octubre de 1995 la cual otorgó una Concesión de Aguas Subterráneas, para uso Industrial, para la "ESTACION DE BOMBEO ARAGUANEY".

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como lo es el de Reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en los procesos de los actos administrativos, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 76 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 de dicho estatuto.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 74, el Art. 76 y el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la notificación del Acto Administrativo recurrido se surtió el día 02 de diciembre de 2022 y el mencionado recurso fue interpuesto el día 16 de diciembre de 2022, radicado ante esta Autoridad Ambiental con No. YO.2022- 17791 del 21 de diciembre de 2022, como se infiere de los documentos obrantes en el expediente No. 97-0053A, razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso Sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal como se indicó en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución No. 500.36.22.0973 del 30 de junio de 2022, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

Antes de entrar a realizar el análisis particular de la petición se resalta que en reiterada Jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional en la cual considera que los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que rige las actuaciones de la autoridad ambiental implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0053A
Expediente Digital: TRA- 00432-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1345 *Fecha* 13 SEP 2023

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

El artículo 209 de la Constitución Política establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Artículo Tercero de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o (a petición del interesado).

A través de Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, CORPORINOQUIA, otorgó a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.210-3, Concesión de aguas subterráneas, para uso industrial, en un caudal de 3.0 l/s para la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la Vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Mediante Resolución 500.36.22-0973 de fecha 30 de junio de 2022, CORPORINOQUIA renovó y modificó la resolución No0009 del 04 de octubre de 1995, contra la cual la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit. 900.531.210-3, interpuso recurso de reposición solicitando:

- *Reponer el Artículo Primero y en general la parte resolutiva de la Resolución No. 500.36.22-0973 del 30 de junio del 2022, en sentido de corregir el Nit de CENIT como 900.531.210-3.*
- *Reponer el Artículo Quinto, en el sentido de aclarar el origen de los impactos que da origen a la obligación de compensación.*

Así las cosas, analizadas las peticiones mencionadas por el recurrente, se procedió a verificar la información que obra dentro del expediente 97-0053A, así como el acto administrativo objeto de corrección, encontrándose que por error de transcripción en el concepto técnico No. 500.8.2.19-2238 de fecha 27 de diciembre de 2019, el nit de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, se menciona así:

"(...)

*La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S identificada con Nit. **899.999.068-1**, presento mediante radicado YO.2019-10640 del 3 de septiembre de 2019...*

(...)"

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0053A
Expediente Digital: TRA- 00432-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1345 *Fecha* 13 SEP 2023

En el mismo sentido, respecto del Artículo Quinto, en cuanto al origen de los impactos que se establecen en la obligación de compensación y revisado el acto administrativo objeto de corrección, se encuentra que, por error de digitación, se menciona de la siguiente manera:

"(...)

ARTICULO QUINTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con Nit. 899.999.068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados en el marco ***del establecimiento del cultivo de palma de aceite.***

(...)"

Por lo que esta corporación considera viable la corrección de los datos antes mencionados, contenidos en el concepto técnico No. 500.8.2.19-2238 de fecha 27 de diciembre de 2019 y el Acto administrativo No. 500.36.22-0973 del 30 de junio de 2022, en virtud de lo preceptuado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica:

> *"Artículo 45. Corrección de errores formales.* ***En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*** *En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" (Negrilla fuera de texto.).*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

> *(...)"*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto) removerán de oficio los obstáculos puramente formales) evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (Subrayado fuera de texto).*
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13.En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Así mismo trayendo a colación lo señalado por el Doctor Miguel González Rodríguez, en su obra de Derecho Procesal Administrativo, Decima Segunda Edición, 2007 la cual en su Capítulo 1.10 del

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0053A
Expediente Digital: TRA- 00432-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.1345 *Fecha* 13 SEP 2023

Titulo III señala el siguiente aspecto sobre la aclaración de actos administrativos en cualquier tiempo por parte de la propia administración que los dictó:

> *"pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo, vale la pena recordar lo prescrito en el artículo 310 del C de P.C, que permite corregir errores aun en las providencias judiciales de oficio y en cualquier tiempo, ello es posible en las sentencias ejecutoriadas, con cuanta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos" (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 6 de febrero de 1980)*

Motivo por el cual, este Despacho considera necesario reponer y en consecuencia modificar la Resolución No. 500.36.22-0973 del 30 de junio de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en el sentido de modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.22-0973 del 30 de junio de 2022, por medio de la cual esta Autoridad Ambiental modificó y renovó la Resolución No 0009 del 04 de octubre de 1995, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por lo que el artículo en mención quedara de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Renovar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, renovada por la Resolución No. 200.15.02-0494 de 03 de septiembre del 2002, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-0713 del 03 agosto de 2007 y prorrogada por la Resolución No. 500.41.12-0476 del 23 de abril del 2012, a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, para las actividades de la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la Vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. La renovación que se anuncia en el presente artículo es por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo".*

PARÁGRAFO: Para todos los efectos se entenderá que el Beneficiario de la resolución 500.36.22.0973 de fecha 30 de junio de 2022, la cual modificó y renovó la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995 corresponde a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, para las actividades de la "ESTACIÓN DE BOMBEO ARAGUANEY", localizada en la Vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer en el sentido de modificar el artículo quinto de la Resolución No. 500.36.22-0973 del 30 de junio de 2022, por medio de la cual esta Autoridad Ambiental modificó y renovó la Resolución No 0009 del 04 de octubre de 1995, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por lo que el artículo en mención quedara de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con Nit. 900.531.210-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados en el marco de la solicitud de renovación y modificación de la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995.*

P.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0053A
Expediente Digital: TRA- 00432-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1345 *Fecha* 13 SEP 2023

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No 500.36.22-0973 de fecha 30 de junio de 2022, la cual modificó y renovó la Resolución No. 0009 del 04 de octubre de 1995, que no sufren ninguna modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Apoderado general de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con Nit. 900.531.210-3, el señor JOSE ALEJANDRO DUQUE RAMIREZ, en los correos electrónicos notificacionesambientales@cenit-trasnporte.com y jose.duquer@cenit-transporte.com , o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autònoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Alejandra Farías Cepeda*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de proyección: 19 de abril del 2023

Expediente No. 97-0053A